

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

**AUTO No. 60**

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se suministró ninguna de las documentales referidas en el acápite de pruebas, con lo que se está incumpliendo el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal Adjetivo.

b. No se allegó registro civil de defunción del causante CARLOS ENRIQUE OSSA ECHEVERRY -*Artículo 489-1 CGP*-.

c. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”*

Pues los avalúos otorgados no se acompañan a lo previsto en el artículo 444-4 del C.G.P., toda vez que se ejecutó referencia a un avalúo comercial; amén de que no se presentó dicha relación como anexo.

d. Los registros civiles de nacimiento del demandante y los herederos referidos en el libelo de la demanda no se aproximaron – *artículo 489-8 CGP*-

d. No se arribaron las evidencias que den cuenta de la forma que obtuvieron los correos de los herederos conocidos mencionados en la demanda -artículo 8 Ley 2213 del 2022-

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA de CARLOS ENRIQUE OSSA ECHEVERRY por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la doctora JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO identificada con la T:P No. 95.132 del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d92ba987098bdcf5f67c541182c55304d135ab63f29d2bb7aad337cabf43c**

Documento generado en 24/01/2024 05:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**